

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

DINORA DELGADO  
GARAYUA

Recurrida

v.

CARLOS J. RAMOS  
GARCÍA

Peticionario

KLAN202100030

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Municipal de Vega  
Baja

Caso Núm.:

OPA-2020- 007640

Sobre:

Orden de Protección  
(ley 54)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores<sup>1</sup>

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2021.

Mediante un recurso erróneamente denominado apelación, presentado el 15 de enero de 2021, comparece el Sr. Carlos J. Ramos García (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revisemos la *Orden de Protección* OPA-2020-007640 por violencia doméstica, emitida el 16 de diciembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala Municipal de Vega Baja, a favor de la Sra. Dinora Delgado Garayua (en adelante, la recurrida).

Acogemos el recurso de epígrafe como un *certiorari* por ser lo procedente en derecho, aunque por razones de economía procesal conserve la designación alfanumérica actual (KLAN202100030). Así acogido y por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

---

<sup>1</sup> Por disposición de la Orden Administrativa Número TA-2021-035, se enmendó la composición del Panel, por motivo del retiro de la Jueza Colom García.

## I.

El 30 de octubre de 2020, la recurrida solicitó una *Orden de Protección Ex Parte*. El TPI celebró la vista de manera virtual y, luego de escuchar a la recurrida, expidió la *Orden de Protección Ex Parte*. De acuerdo con la *Orden* aludida, el foro recurrido enunció las siguientes determinaciones de hechos:

Las partes se divorciaron en el 2015. Tienen una hija de 6 años. El 17 de octubre de 2020 tubo (sic) incidente. Ella le pidió que se fuera de la casa. La insultó con palabras soeces, ella le permitió entrar a la casa. “La tenía amedrentada”. Peticionaria se fue a casa de sus papás. Anterior a ese incidente había roto el televisor de la casa. La insulta frente a la menor. Declara que “la sodomizó”. La fuerza a tener relaciones sexuales. El peticionado se metió al baño mientras la menor se bañaba y comenzó a orinar. Peticionado ha roto cosas en la casa. Peticionado la ha mordido y hecho moretones. “Esto ha sido un calvario”. Peticionaria teme por su seguridad, afirma necesita ayuda “situación es humillante”.<sup>2</sup>

Subsecuentemente, con fecha de 19 de noviembre de 2020, el peticionario incoó, el 23 de noviembre de 2020, una *Urgente Solicitud de Regrabación y Asumiendo Representación*. Explicó que, aunque le fue diligenciada la *Citación* y la *Orden Ex Parte*, no se le entregó copia de la *Petición*. En vista de lo anterior, solicitó copia de la grabación de la vista celebrada el 30 de octubre de 2020. En respuesta, el 30 de noviembre de 2020, notificada el 1 de diciembre de 2020, el foro primario dictó una *Orden* dirigida a la Secretaría del Tribunal para que notificaran la grabación de la vista, según solicitado por el peticionario. No obstante, el 9 de diciembre de 2020, notificada el 11 de diciembre de 2020, la Coordinadora Alterna del Sistema for the Record presentó una *Comparecencia Especial* para informar que, debido a un error en los procedimientos, la vista *ex parte* celebrada el 30 de octubre de 2020, no fue grabada y, por ende, no podía presentarse una grabación.

---

<sup>2</sup> Véase, *Orden de Protección Ex parte*, Anejo 1 del Apéndice del recurso de certiorari, pág. 5.

Al cabo de varios trámites procesales, el foro recurrido celebró la vista el 16 de diciembre de 2020. En igual fecha, 16 de diciembre de 2020, el peticionario interpuso una *Solicitud de Desestimación*. Durante el transcurso de la vista llevada a cabo, el foro primario denegó la aludida *Solicitud de Desestimación*. Asimismo, ordenó que se le entregara al peticionario copia de la *Petición* de la orden de protección y le concedió diez (10) minutos para examinarla.

Culminada la vista, el 16 de diciembre de 2020, el TPI dictó y notificó una *Orden de Protección* con vigencia de seis (6) meses en atención a las siguientes determinaciones de hecho, las cuales transcribimos a continuación:

Las partes se divorciaron en el 2015. Tienen una hija de 6 años. El 17 de octubre de 2020 tubo (sic) incidente. Ella le pidió se fuera de la casa. La insultó con palabras soeces. Ella le permiti[t]ió entrar a la casa. “La tenía amedrentada”. Peticionaria se fue a casa de sus papás. Anterior a ese incidente había roto televisor de la casa. La insulta frente a la menor. Declara “que la sodomizó”, la fuerza a tener relaciones sexuales. El peticionado se metió al baño mientras la menor se bañaba y comenzó a orinar. Peticionado ha roto cosas en la casa. Peticionado la ha mordido y hecho moretones. “Esto ha sido un calvario”. Peticionaria teme por su seguridad. Afirma necesita ayuda. “Situación es humillante”.

A la vista de hoy 16 de diciembre de 2020, divorciados desde marzo de 2016. Tienen una hija de 7 años. Mantuvieron la relación después del divorcio. Después del Huracán María, la peticionaria y su hija fueron con el peticionado a New York, quien vivía allí. Las partes regresaron a Puerto Rico con la menor a finales de 2018. Luego de un incidente de agresión sexual por parte del peticionado a la peticionaria. Durante el 2019 el peticionado residió en New York y la peticionaria en Puerto Rico con su hija.

En enero de 2020 volvieron a convivir bajo el mismo techo a raíz de los terremotos, así como durante la cuarentena por la pandemia del Covid-19. El patrón de maltrato verbal del peticionado hacia la peticionaria continuó, en presencia de la hija menor de ambos. En julio de 2020 el peticionado nuevamente agredió sexualmente a la peticionaria. La peticionaria se siente humillada y emocionalmente afectada. El peticionado la manipula. El 17 de octubre de 2020 la menor vio al peticionado dormido en el cuarto luego de consumir

bebidas alcohólicas. Fue entonces que la peticionaria le exigió al peticionado que se fuera de la casa.<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior, el TPI además de ordenar al peticionario abstenerse de tener contacto con la recurrida, adjudicó la custodia provisional de la hija menor de las partes a la recurrida y suspendió las relaciones paternofiliales hasta que una sala superior del TPI dispusiera otra cosa.

No conteste con la anterior determinación, el peticionario interpuso el recurso de epígrafe en el que adujo que el foro recurrido cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el TPI al incluir determinaciones en la orden de protección relacionada a la hija menor de edad de las partes, cuando de la petición de orden de protección no surge que se expediera (sic) a favor de ella.

Erró el TPI al conceder una orden de protección sin que el apelante tuviera conocimiento de las alegaciones en su contra previo a la vista, en total violación de su derecho a un debido proceso de ley.

El 28 de enero de 2021, dictamos una *Resolución* en la cual le concedimos un término a vencer el 16 de febrero de 2021 a la recurrida, para que se expresara en torno al recurso instado. En cumplimiento con lo ordenado, el 16 de febrero de 2021, la recurrida instó un *Alegato de la Parte Apelada*. Además, el 22 de febrero de 2021, el peticionario incoó una *Breve Réplica a Alegato de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un

---

<sup>3</sup> Véase, *Orden de Protección*, Anejo 11 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 44.

tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Expuesta la norma jurídica aplicable, procedemos a atender la controversia ante nuestra consideración.

### III.

Por estar relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error aducidos por el peticionario de manera conjunta. En síntesis, el peticionario alegó que indició el foro municipal al conceder una orden de protección a favor de la recurrida, sin que este tuviera conocimiento de las alegaciones en su contra con anterioridad a la vista. Asimismo, cuestionó las determinaciones en torno a la custodia y relaciones paternofiliales habidas en la *Orden* recurrida, presuntamente, a pesar de que la orden no fue emitida a favor de la menor. Lo anterior, sostuvo que infringe su derecho a un debido proceso de ley y a relacionarse con su hija.

Como cuestión de umbral, conviene destacar que, mediante la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada y conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 LPRA sec. 601 *et seq.* (en adelante, Ley Núm. 54), la Asamblea Legislativa estableció un amplio esquema regulador con la finalidad de enfrentar el problema de la violencia en las relaciones de pareja. Véase, *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717, 727 (2001). Este estatuto provee remedios de naturaleza

civil y criminal dirigidos a proteger a las víctimas de violencia doméstica. La Ley Núm. 54, *supra*, provee a los jueces la autoridad para “dictar medidas afirmativas de protección a las víctimas a través de la expedición de órdenes dirigidas a la persona agresora, para que se abstenga de incurrir en determinada conducta con respecto a la víctima, proveyendo un procedimiento ágil, el cual facilita la solución inmediata de las controversias”. *Pizarro v. Nicot*, 151 DPR 944, 952 (2000); Art. 2.1 de la Ley Núm. 54, 8 LPR sec. 621. Una orden de protección es “todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o de llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica.” Art. 1.3(h) de la Ley Núm. 54, 8 LPR sec. 602(h). Si el Tribunal determina que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica, podrá emitir una orden de protección con las medidas que estime necesarias. *Pizarro v. Nicot*, *supra*.

De entrada, resulta indispensable señalar que, al examinar el recurso de epígrafe, advertimos que el peticionario cuestiona la apreciación de la prueba oral y las determinaciones fácticas hechas por el foro recurrido.<sup>4</sup> No obstante, no presentó una transcripción de la prueba oral o una exposición narrativa de la prueba. Consecuentemente, no estamos en posición idónea para atender los señalamientos del peticionario. No podemos pasar juicio sobre la apreciación de la prueba oral, ni las determinaciones fácticas del foro municipal, si no contamos con alguno de los mencionados medios de reproducción de prueba oral. Las alegaciones del peticionario tampoco pueden sustituir la prueba vertida en la vista.

---

<sup>4</sup> Ello, contrario a lo que pretende sugerir el peticionario en la *Breve Réplica a Alegato de la Parte Apelada* presentada el 22 de febrero de 2021.

A su vez, se desprende del expediente ante nos, que el peticionario pudo revisar la *Petición de Orden de Protección Ex Parte* antes del inicio de la vista celebrada el 16 de diciembre de 2020, y tuvo la oportunidad de declarar durante dicha vista y de contrainterrogar a la recurrida. Asimismo, de la *Orden de Protección Ex Parte* que le fue notificada al peticionario se desprenden con meridiana claridad las determinaciones de hechos fundamentadas en las declaraciones de la recurrida. Véase, Art. 2.5 de la Ley Núm. 54, 8 LPRA sec. 625.<sup>5</sup>

Por otro lado, en cuanto a las disposiciones en torno a las relaciones paternofiliales y custodia, el esquema amplio que provee la Ley Núm. 54, *supra*, le provee al foro recurrido la autoridad para imponer las medidas que entienda necesarias en torno a las relaciones de familia. En el caso de autos, los motivos para incluir medidas en torno a las relaciones paternofiliales y la custodia de la hija menor de las partes surgen de las determinaciones de hechos tanto de la *Orden De Protección Ex Parte*, así como de la *Orden de Protección* recurrida. Como indicáramos previamente, no podemos entrar en torno a los méritos de dichas determinaciones de hechos, toda vez que el peticionario no nos ha puesto en posición de poder examinar la apreciación de la prueba que hizo el TPI. De interesar el peticionario un cambio en las determinaciones cautelares en torno a la custodia y relaciones paternofiliales que hiciera el foro municipal, lo procedente es que acuda a la Sala de Relaciones de Familia.

---

<sup>5</sup> En lo pertinente al recurso de autos, el Artículo 2.5 de la Ley Núm. 54, *supra*, establece como sigue:

[...]

Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte, lo hará con carácter provisional, notificará inmediatamente, y dentro del término que no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas a la parte peticionada, **con copia de la misma o de cualquier otra forma**, y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta. [...] (Énfasis nuestro.)

En consecuencia, nos abstenemos de intervenir con el criterio del foro recurrido y no procede nuestra intervención. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, que nos permita revocar el dictamen recurrido. No encontramos abuso de discreción, pasión o prejuicio en la determinación del foro de instancia al expedir la orden de protección impugnada por el peticionario.

IV.

En atención a los fundamentos anteriormente expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones